

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Edwin Gustavo Díaz Méndez
Accionada:	Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina -FUAA
Radicado:	110013103032 2024 00009 00
Asunto:	Admite

Atendiendo que el presente resguardo constitucional es competencia de esta agencia judicial, y reúne las formalidades de ley de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se admite la acción constitucional que instaura Edwin Gustavo Díaz Méndez con cédula de ciudadanía 80.809.199, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina -FUAA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 13 del Dto 2591 de 1991, se ordena la vinculación al Departamento Administrativo de la Función Pública y de los participantes que conforman la lista de elegibles en la convocatoria "Proceso de Selección Entidades de Orden Nacional" No. 2249 de 2022 OPEC 175904. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC accionada deberá efectuar la notificación respectiva.

Por lo tanto, se requiere a la parte accionada y vinculadas, para que, en el término de UN (1) día, contado a partir de la notificación de este auto, procedan a rendir informe detallado sobre los hechos objeto de la demanda de tutela y acompañen los documentos pertinentes para soportar el mismo.

Respecto a las medidas provisionales solicitada de "ordenar a la entidad accionada de manera inmediata, urgente y prioritaria sin más trabas administrativas realizar la valoración de antecedentes incluyendo los puntajes asociados a la Educación formal (Maestría) Educación informal (Especialización), y que se me conceda el puntaje justo toda vez que si tienen que ver con el cargo a proveer, dado que en el manual de funciones del mismo están las competencias obtenidas en los estudios referenciados (...)", se tiene que según el artículo 7, ib., la Corte Constitucional ha delimitado en qué casos es procedente el decreto de la medida provisional, esto es, (i) cuando estas resulten necesarias para evitar la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente asunto, no se reúnen los mencionados requisitos, toda vez que no se evidencia un evento de urgencia o hechos constitutivos de perjuicio irremediable, y que, por consiguiente, requiera la intervención inmediata del juez constitucional y, por lo tanto, corresponde <u>negar</u> la medida provisional solicitada.

Comuníquese está decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por: Rafael Antonio Matos Rodelo Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 032 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2864b8937c083f8d8603c078cca1a49db955dbfc4a8a0fbe92fd4aa1eac40d52**Documento generado en 16/01/2024 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica